



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXI

Viernes, 21 de julio de 1967. — Número 87

Página 689

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de junio de 1967, por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1967-1968 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1967-1968.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha estimado conveniente disponer:

Artículo 1.º Períodos hábiles.— Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de enero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés y rebeco.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre. En la provincia de Cádiz, desde el día 1 de enero hasta el tercer domingo de febrero.

SUMARIO

“BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”

Ministerio de Agricultura

Orden de 26 de junio de 1967, por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1967-1968 en distintas zonas o provincias 689

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado Municipal de Zamora.... 691

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 692

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de Polanco y Udías 692

ANUNCIOS PARTICULARES

Hermanidad Sindical de Piélagos. 692

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el tercer domingo de febrero hasta el último domingo de abril.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacinas, avefrías, chorlitos y demás palmípedas y zancudas).—Desde el primer domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo. A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas y terrenos pantanosos.

En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el primer domingo de septiembre hasta el tercer domingo de marzo. Las tiradas que se efectúen en el período de tiempo comprendido entre el primer domingo de marzo y el tercer domingo de marzo deberán ser autorizadas por el Servicio Nacional de Pesca

Fluvial y Caza, previa propuesta de las personas, sociedades o entidades interesadas.

Codorniz, tórtola y paloma.— El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Orden.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra se podrá seguir cazando la paloma hasta el primer domingo del mes de marzo.

Estorninos, tordos y zorzales.— El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

ISLAS CANARIAS

Toda la caza en general.—Desde el primer domingo de agosto hasta el primer domingo de diciembre.

ISLAS BALEARES

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Artículo 2.º Protección a la caza mayor.—Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo a las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de cabra montés, rebeco y jabalí seguidas de cría.

A estos efectos se deberá tener muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta terminante prohibición deberán estar debidamente justificadas en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza, o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto, en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio Nacional de Pes-

ca Fluvial y Caza, se hará constar que la muerte de hembras solamente podrá hacerse por Guardas debidamente autorizados y bajo el control del referido Servicio Nacional.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y las similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Artículo 3.º Caza en época de celo.—En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre durante la época de celo, "berrea" del ciervo y "ronca" del gamo por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por períodos de tres días como máximo.

Artículo 4.º Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial se determinará el número máximo de ejemplares que puedan cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las reglamentaciones de 2 de agosto de 1957 y de 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y del rebeco serán gratuitos. Todos ellos expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y deberán ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de tener lugar la cacería.

Artículo 5.º Caza del rebeco en los Pirineos.—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en los lugares de las provincias pirenaicas donde esté autorizada la caza de esta especie.

Artículo 6.º Caza mayor en Asturias.—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por la Jefatura de la 8.ª Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Artículo 7.º Caza de urogallo y de la avutarda.—Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de tres días como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos, incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Artículo 8.º Media veda.—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera.—En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda.—Entre esta fecha y el primer día hábil de caza menor queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos períodos.

Tercera.—La elección de estos períodos, previos los asesoramientos oportunos, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta.—Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el "Boletín Oficial" de cada provincia con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha de su vigencia.

Quinta.—De los acuerdos que se adopten deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de hacer cumplir este precepto procurando extremar el celo de los agentes a sus órdenes.

Artículo 9.º Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, se podrá autorizar la caza de estorninos, tordos y zorzales en determinadas zonas de las provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización, que concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo, deberá adaptarse a las normas que a estos efectos dicte esa Dirección General y que oportunamente serán co-

municadas a los Gobernadores civiles de las provincias afectadas.

Artículo 10. Zonas de refugio.—Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas, pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Artículo 11. Medidas circunstanciales.—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en las que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia con la antelación oportuna.

Artículo 12. Caza desde vehículos.—Se prohíbe en todo tiempo la caza desde cualquier clase de vehículos o protegido por el mismo, excepto desde embarcaciones para la caza de aves acuáticas.

Artículo 13. Reservas Nacionales de Caza.—Para el ejercicio de la caza en las Reservas Nacionales creadas por Ley 37/1066, de 31 de mayo, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 262/1067, de 9 de febrero.

Artículo 14. Reglamentaciones especiales.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Artículo 15. Recomendaciones.—Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancias de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar, en cuanto

sea factible, su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Artículo 16. Excepciones:

TODO EL TERRITORIO NACIONAL

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se podrá cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción o por haberse introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: lince, colín de Virginia, colín de California, cigüeña negra, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

PROVINCIA DE SANTANDER

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y liebre en las dos zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Primera zona:

Norte.—Línea de costa entre San Vicente de la Barquera y Santander (capital).

Este, Sur y Oeste.—Carretera general San Sebastián-La Coruña en el tramo comprendido entre Santander (capital) y San Vicente de la Barquera.

Segunda zona:

Norte.—Carretera de Vargas a Solares; continúa por carretera de Solares a Ramales, que pasa por el puerto de Las Alisas.

Este.—Carretera de Ramales a Villarcayo (Burgos) hasta la entrada de dicha carretera en la provincia de Burgos.

Sur.—Límite con la provincia de Burgos hasta Corconte.

Oeste.—Carretera general Madrid-Santander, entre Corconte y Vargas.

b) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona delimitada por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Norte.—Límite con la Reserva Nacional de Saja.

Este.—Carretera general Santander-Palencia, desde Matamorosa hasta Mataporquera.

Sur y Oeste.—Límite con la provincia de Palencia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que se delimita a continuación:

Norte.—Límite Sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa desde la provincia de León hasta Las Portillas.

Este.—Desde Las Portillas hacia el Sur, siguiendo el límite de la Reserva Nacional de Saja.

Sur.—Límite de la Reserva Nacional de Saja hasta el límite con la provincia de León.

Oeste.—Límite con la provincia de León, hacia el Norte, hasta la Vega de Liordes, donde cruza el límite Sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1967.—Díaz-Ambrona.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. 1130

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6 de julio de 1967.)

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA

Edicto

Don Enrique Fernández Prieto Domínguez, juez Municipal sustituto de Zamora,

Hago saber: Que en el juicio civil de cognición número 4/67, tramitado a instancia de don Gabino Bobo, S. A., representado por el procurador de los Tribunales don José Antonio Franch Alfaro, contra don Octavio González Torre, mayor de edad, industrial y domiciliado en Santander, calle del Sol, número 47, en reclamación de treinta y tres mil trescientas sesenta pesetas, en providencia de esta fecha, y en trámite de ejecución de sentencia, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de diez días, los bienes que luego se dirán, embargados como de la propiedad de expresado demandado, señor González Torre, para hacer pago al actor del principal, intereses y costas causados en este procedimiento.

Bienes embargados

Una furgoneta, marca D. K. W., matrícula S.-30.247, valorada en cinco mil pesetas.

Los derechos de traspaso del local de negocio y para venta de pan en la calle de San Emeterio, número 5, que administra don Justo Roldán, domiciliado en Santander, calle Escalantes, número 5. El local cuyos derechos de traspaso se subastan, también está en la calle de San Emeterio, número 5, de la ciudad de Santander, y están valorados en veinte mil pesetas.

Los derechos de traspaso del local, puesto de venta de pan del Sardinero, Travesía de los Castros (Santander), propiedad de los herederos de don Mateo Hernández, y que administra don Manuel Gómez Calderón, con domicilio en la calle de Bravo Murillo, número 24, "A", derecha, Madrid, valorado en veinte mil pesetas.

La inscripción en el Registro de la Delegación de Industria de Santander de negocio de panadería, con la prohibición de darse de baja como tal industria en referida Delegación, valorada en cinco mil pesetas.

Asciende el valor de todos los bienes a la cantidad de cincuenta mil pesetas.

Se aclara que todos los bienes relacionados se encuentran en los lugares que se citan, y la furgoneta en el domicilio de don Honorato Serrano, vecino también de Santander.

Condiciones de la subasta

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo o del precio de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Fecha y lugar de la subasta

Se celebrará en la sala de audiencia del Juzgado Municipal de Zamora, sito en la calle de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, el día siete de agosto próximo, a las doce horas.

Dado en Zamora a quince de julio de mil novecientos sesenta y siete.—El juez, Enrique Fernández Prieto.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 518 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO COMARCAL DE LAREDO

EDICTO

Don Eduardo de Mesa Galbán, juez Comarcal de Laredo.

Por el presente, hago saber: Que en el proceso de cognición seguido ante este Juzgado bajo el número 12 de 1967, promovido por Almacenes Perojo, Sociedad Limitada de Solares, contra el súbdito don Lucien Moncanut, en ignorado paradero, sobre reclamación de treinta y cinco mil noventa y una pesetas, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguientes:

“Sentencia.—En Laredo a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.—Vistos por don Eduardo de Mesa y Galbán, juez Comarcal de Laredo, los presentes autos de proceso de cognición promovidos por el procurador don Rafael Pando Incera, en nombre y representación de la Compañía Mercantil “Almacenes Perojo, Sociedad Limitada”, con domicilio en Solares, barrio de Aguilera, como demandante, bajo la dirección del letrado don Julio Martínez de la Gándara, contra don Lucien Moncanut, como demandado, mayor de edad, casado, con residencia en Laredo, Plaza de Carlos V, Bloque 1.º, portal segundo, piso 5.º derecha, declarado en rebeldía, en reclamación de treinta y cinco mil noventa y una pesetas, y...

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno al demandado don Lucien Mancanut a que abone a la Compañía Mercantil “Almacenes Perojo, Sociedad Limitada”, la cantidad de treinta y cinco mil noventa y una pesetas, que es en deudar a la misma, intereses legales de dicha cantidad desde el día veinticinco de marzo de 1967, fecha de la interposición de la demanda, y a más el pago de las costas causadas en este primer grado jurisdiccional. Notifíquese esta sentencia al demandado en rebeldía, en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Eduardo de Mesa.—Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el propio señor juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la de este Juzgado, en el mismo día de su fecha, doy fe. Firmado: Floro Mogro.—Rubricado.”

Y para que tenga lugar su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia y notificación legal de dicha sentencia al demandado rebelde don Lucien Moncanut, libro el presente en Laredo a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.—El juez, Eduardo de Mesa Galbán.—El secretario, Floro Mogro.

Derechos de inserción e impuestos: 450 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Por acuerdo de fecha 5 de julio de 1967, la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento ha acordado la provisión en propiedad de una plaza de caminero y otra de operario, subalternos, mediante concurso que se celebrará con arreglo a las bases de la convocatoria aprobadas al efecto.

Las plazas estarán dotadas con el sueldo base de 10.000 pesetas, retribución complementaria de 13.000 pesetas, dos pagas extraordinarias, ayuda familiar y demás emolumentos legales.

Podrán tomar parte en el concurso todos los españoles comprendidos entre los 21 y 45 años; el exceso de edad podrá compensarse con los servicios computables prestados anteriormente a la Administración Local.

Las instancias para tomar parte en el concurso serán dirigidas al señor alcalde, reintegradas con póliza de tres pesetas del Estado, debiendo ser presentadas en el Registro de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el “Boletín Oficial” de la provincia.

Las bases íntegras de la convocatoria se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden ser examinadas.

Polanco a 8 de julio de 1967.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 235 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE UDIAS

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito, sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla ex-

puesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Udías, 21 de junio de 1967.—El alcalde (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE PIELAGOS

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad y por acuerdo de su Cabildo, se convoca, con carácter ordinario, asamblea plenaria de esta Entidad que se celebrará en el domicilio social de la misma el día 30 de julio de 1967, a las doce horas en primera convocatoria y a las doce y media en segunda, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.º Rendición de cuentas del año de 1966.

3.º Lectura y aprobación, si procede, de la memoria de actividades del año de 1966.

4.º Aprobación de presupuestos para el año 1967.

5.º Plan de actividades para el año de 1967.

6.º Ruegos y preguntas.

Pielagos 26 de junio de 1967.—El presidente de la Hermandad (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 179 pesetas.

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial Avda. de Valdecilla, s/n. Santander.—1967